



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00019-00
Demandante: Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte
Demandado: Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación – EMSIRVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte contra la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación

ANTECEDENTES

La Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 100-27-113 del 24 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se da respuesta a las excepciones presentadas por la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE” expedida por la agente liquidadora y representante legal (E) de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación – EMSIRVA, notificada por correo certificado el 14 de enero de 2022, en la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de las obligaciones por vía coactiva administrativa a favor de EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN y a cargo de la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, identificado con NIT No. 805.001.868-0 por las siguientes sumas de dinero:

(...)

1.2. Ordenar a título de restablecimiento del derecho, la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelantara en contra de la demandante y, el levantamiento de las medidas cautelares a que hay lugar, así como ordenar la devolución de los dineros a que hay lugar, así como ordenar la devolución de los dineros que haya pagado o que a futuro pagare la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE por concepto de cuotas partes pensionales, intereses y demás emolumentos devenidos del mandamiento de pago y del irregular título ejecutivo devenido del que

resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, con los correspondientes intereses de indexación.

(...)” (Mayúsculas texto original)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de asuntos del medio de control de nulidad y restablecimiento, así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado surge con ocasión a la expedición de un acto administrativo que da respuesta a las excepciones presentadas por la sociedad demandante.

Así mismo, revisados los actos administrativos acusados de nulidad, debe tenerse en cuenta que fueron proferidos por la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación – EMSIRVA, lo cual determina que el conocimiento del asunto de la referencia, recae sobre los Juzgados Administrativos de Cali.

De otro lado, si bien la norma permite que la demanda se conozca por el Juez del domicilio del actor, en el presente caso, el demandante no tiene su domicilio en Bogotá, sino en Cali, tal como lo manifestó en la demanda y en el memorial presentado con posterioridad a la radicación del escrito introductorio.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Cali, ya que, como se pudo observar, los actos administrativos demandados fueron expedidos en esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez